
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de abril de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Cartoenvases, S. A. e Ing. Miguel Pimentel Kareh.

Abogados: Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.

Recurrido: Jhon Tomas Engstrom.

Abogados: Licda. Eriberty Rodríguez y Dr. Lionel V. Correa Tapounet.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 24 de junio del 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cartoenvases, S. A. e Ing. Miguel Pimentel Kareh, compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social en la calle 20-30, núm. 9, Alma Rosa II, Santo Domingo Este, debidamente representada por el Dr. Rommel Pimentel, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0089208-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 22 de abril de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, abogados de los recurrentes Cartoenvases, S. A. e Ing. Miguel Pimentel;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Eriberty Rodríguez en representación del Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogados del recurrido Jhon Tomas Engstrom;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0379804-7, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 10 de diciembre de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de

la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polaco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por dimisión interpuesta por el señor Jhon Tomas Engstrom contra Cartoenvases, S. A. e Ing. Miguel Pimentel Kareh, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 5 de octubre de 2011, una sentencia in voce, cuyo dispositivo es el siguiente: “Unico: Se sobresee el conocimiento de la presente demanda en dimisión interpuesta por John Tomas Engstrom, en contra de Cartoenvases, S. A., e Ing. Miguel Pimentel Kaereh, hasta tanto la Corte de Trabajo de este Departamento Judicial, decida la presente recusación en contra del Juez que preside la presente audiencia”; (sic) b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Se declara inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto de forma principal por la compañía Cartoenvases, S. A., e Ing. Miguel Pimentel, de fecha veinticuatro (24) de octubre del año 2011, en contra de la sentencia dada in voce, de fecha cinco (5) de octubre de 2011, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Compensa las costas de procedimiento”;**

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 69, numerales 4 y 10 de la Constitución y de los artículos 575-581 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y el efecto devolutivo del recurso de apelación, error grosero, falta de motivos;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis: “que la sentencia impugnada incurre en un error grosero y violación al artículo 69, numerales 3 y 10 que consagran el derecho de defensa y las normas del debido proceso o principio de legalidad, al desconocer las normas que gobiernan el procedimiento laboral, al afirmar como erróneamente lo hizo la Corte a-qua, que la decisión del tribunal constituye una sentencia preparatoria, a pesar de la naturaleza interlocutoria regido por los artículos 575-581 del Código de Trabajo, ya que la comparecencia personal de las partes había sido solicitada para probar, junto con los documentos que probaban lo contrario a la supuesta dimisión, por consiguiente, el recurso de apelación y el recurso de casación podrán ser interpuestos inmediatamente, sin necesidad de esperar la solución del fondo del asunto y en este caso, al rechazar la comparecencia personal de las partes, bajo esas condiciones, prejuzgó el fondo del asunto, por lo que procede anular el fallo impugnado por falta de motivos y de base legal por negarse a celebrar la comparecencia personal de las partes para poder sustanciar el proceso, desnaturalizando de esa manera los hechos y documentos de la causa en violación al principio de legalidad que está consagrado en la Constitución, que hacen que la inseguridad jurídica crezca en contra de los trabajadores y empleadores si aquellos que están llamados a velar por la justicia y la buena aplicación de la ley no las observan. La Corte desconoció que estos son principios admitidos en doctrina y jurisprudencia, las cuales rechazan esas consideraciones del fallo en el sentido erróneo de que las partes no hacen prueba en un proceso”;

Considerando, que el artículo 541 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “De las faltas preparatorias podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta”;

Considerando, que la comparecencia personal es una medida facultativa de los jueces del fondo, como lo dispone el artículo 575 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia preparatoria es la que ordena una medida para la mejor sustanciación de la causa y solo puede apelarse al mismo tiempo y conjuntamente con la sentencia del fondo;

Considerando, que el tribunal de fondo puede rechazar medidas de instrucción cuando entienda que está edificando en su religión;

Considerando, que en el caso en cuestión el tribunal rechazó la comparecencia personal, sin que ello implicara

juzgar el fondo del proceso, ni violar la tutela judicial efectiva, ni el principio de contradicción establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que de lo anterior se establece que la sentencia dictada era de carácter preparatorio, por lo cual no podía ser objeto de recurso, sino conjuntamente con la sentencia del fondo, por lo cual la misma deviene en inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cartoenvases, S. A., e Ing. Miguel Pimentel Kareh contra la sentencia dictada en fecha 22 de abril de 2013, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compesa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.